



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO N° **21-00303-00**

Ref.: **Ejecutivo de HIGINIO CAMACHO** contra **ROSSI KATERIN FONSECA DIAZ**.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 017. Cdno. 1), profiérase la correspondiente decisión, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial¹, Higinio Camacho, endosatario en propiedad, por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía a Rossi Katerin Fonseca Díaz, a efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 001, por valor de \$60.000.000, cuyo pago convino hacerse 60 cuotas mensuales, iniciando la primera el 9 de enero de 2017 y el pagaré N° 002, por valor de \$120.000.000, cuyo pago también convino hacerse 60 cuotas mensuales, iniciando la primera el 6 de enero de 2018, junto con sus correspondientes intereses causados.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, mediante providencia dictada 8 de noviembre de 2021², se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

¹ Consecutivo 002. Cdno. 1

² Consecutivo 004. Cdno. 1

La parte demandada se notificó del auto de apremio en su contra el día 7 de abril de 2022³, en la forma y términos establecidos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse la decisión que en derecho corresponde, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tiene que los documentos que se hacen valer como títulos ejecutivos, estos son: el pagaré N° 001, por valor de \$60.000.000, cuyo pago convino hacerse 60 cuotas mensuales, iniciando la primera el 9 de enero de 2017 y el pagaré N° 002, por valor de \$120.000.000, cuyo pago también convino hacerse 60 cuotas mensuales, iniciando la primera el 6 de enero de 2018, aportados al proceso y que militan en las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que de cada uno de ellos se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibídem, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario

3. DECISIÓN.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Consecutivo 013. Cdno. 1

RESUELVE

PRIMERO. - Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de **HIGINIO CAMACHO**, y en contra de **ROSSI KATERIN FONSECA DIAZ**, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 8 de noviembre de 2021⁴.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de los demandados, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO. - Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría practíquese, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.400.000

QUINTO. - Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas y cumplidos los demás presupuestos del Acuerdo 10678 de 2017, por secretaría, remítase las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad – Reparto, para lo de su competencia, de acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

O.R.

⁴ Consecutivo 004. Cdno. 1.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1586dfd0b53e5e5a69307f523ad4c52cd6caa2b5df7a57d7b6034970e51069

Documento generado en 30/06/2022 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>